



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 230 -

(03 JUL 2019)

“Por el cual se resuelve solicitud de modificación de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, por la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal Central”

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 4120-E1-29621 del 29 de agosto de 2014 la señora MARIA CRISTINA TORO RESTREPO, en su calidad de Tercer Suplente de la Presidente de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con NIT 899999082-3, solicitó la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal Central para el desarrollo del proyecto *“Línea de Transmisión Tesalia-Alfárez y sus módulos de conexión, dentro de la Convocatoria UPME 05 de 2009”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Tesalia, Iquirá, Teruel, Palermo y Santa María en el Departamento del Huila; Planadas y Río Blanco en el Departamento de Tolima; y Pradera, Florida, Candelaria y Santiago de Cali en el Departamento del Valle del Cauca, en el marco de lo dispuesto por la Resolución No. 1526 de 2012.

Que, mediante Auto No. 323 del 10 de septiembre de 2014 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso iniciar el trámite para la solicitud de sustracción definitiva y temporal de áreas ubicadas en la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2 de 1959, para la ejecución del proyecto Línea de Transmisión Tesalia- Alfárez y sus módulos de conexión, localizados en los municipios de Tesalia, Iquirá, Teruel, Palermo y Santa María en el Departamento del Huila; Planadas y Río Blanco en el Departamento de Tolima; y Pradera, Florida, Candelaria y Santiago de Cali en el Departamento del Valle del Cauca, según los estudios presentados por la señora **MARIA CRISTINA TORO RESTREPO**, en su calidad de Tercer Suplente, dentro del expediente SRF-302.

Que, mediante Auto No. 60 del 4 de marzo de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos decidió requerir a la **EMPRESA DE**

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302"

ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3, para que presentara la información adicional necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2 de 1959.

Que, durante el proceso de evaluación de la información, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos recibió conceptos técnicos con información sobre el área de influencia directa e indirecta del proyecto de transmisión eléctrica Tesalia-Alfárez 230 Kv, remitidos por la **Corporación Autónoma Regional del Tolima**, a través de radicado No. 4120-E1-1810 del 23 de enero de 2015, y por la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, mediante radicado No. 4120-E1-13698 del 28 de abril de 2015.

Que después de evaluar técnicamente la información presenta por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área equivalente a 1,123 hectáreas y la sustracción temporal de 14,59 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959, para la realización del proyecto "*Línea de Transmisión Eléctrica Tesalia-Alfárez 230 Kv y sus módulos de conexión asociados*", ubicado en los departamentos de Tolima y Valle del Cauca, e impuso las medidas de compensación derivadas de la sustracción, entre otras disposiciones.

Que la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 fue notificada personalmente al apoderado de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** el 20 de octubre de 2015 y quedó debidamente ejecutoriada desde el 5 de noviembre de 2015, como consta en el expediente (folios 328 y 350), fecha a partir de la cual inició el cómputo de los términos otorgados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para la sustracción temporal y para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el acto administrativo.

Que, mediante Radicado No. 4120-E1-3913 del 8 de febrero de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con NIT 899999082-3, solicitó un plazo adicional de doce (12) meses para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 5° y 6° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, consistentes en la entrega del Plan de Restauración tendiente a compensar la sustracción definitiva y del Plan de Rehabilitación tendiente a compensar la sustracción temporal.

Que, mediante Radicado No. E1-2016-014152 del 23 de mayo de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, allegó información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 6° y 8° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, consistentes en la presentación para aprobación por parte del Ministerio del Plan de Rehabilitación por la sustracción temporal y del informe de cumplimiento correspondiente.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 91 del 5 de octubre del 2016 y profirió el Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual SE CONMINÓ a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** a cumplir las obligaciones impuestas por los artículos 2°, 3°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 y se concedió un plazo adicional de cuatro (4) meses para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 4° y 5° de la misma Resolución.

Que el Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, de seguimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, fue notificado

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

por aviso y quedó debidamente ejecutoriado desde el 22 de diciembre de 2016, como consta en el expediente SRF- 302 (folio 387).

Que mediante Radicado No. E1-2016-029313 del 8 de noviembre de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** solicitó la modificación de la sustracción definitiva y temporal efectuada por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 175 del 30 de diciembre del 2016, en el cual se realizó la evaluación de la solicitud de modificación y profirió la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017, mediante la cual modificó el parágrafo del artículo 1° y el artículo 7° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015.

Que la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017 fue notificada por aviso a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y quedó debidamente ejecutoriada desde el 10 de abril de 2017, como consta en el expediente SRF-302 (folios 402 y 403).

Que mediante el radicado No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019, el Grupo Energía Bogotá presentó documentación con asunto *"Solicitud de autorización de la reubicación de las plazas de tendido PT239, PT249, 287V2, 294V2, y 304V2. Expediente SRF302"*.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 33 del 06 de junio de 2019 en el que evaluó técnicamente la viabilidad de la solicitud.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón..."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para

“Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 se delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competencia para suscribir actos administrativos relacionados con los procesos de sustracción de Reservas Forestales de orden nacional.

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

PRIMERO: Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función

“Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el **Concepto Técnico No. 33 del 06 de junio de 2019** a través del cual se evaluó la solicitud de modificación de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 presentada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., la información aportada para sustentar la solicitud y la viabilidad de la misma.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Mediante el radicado No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019 con el asunto: *“Solicitud de autorización de la reubicación de las plazas de tendido PT239, PT249, 287V2, 294V2, y 304V2. Expediente SRF302”* el Grupo Energía de Bogotá manifiesta de manera expresa: *“Se solicita autorizar la reubicación de las plazas de tendido PT239, PT249, 287V2 y 304V2 que se encuentran dentro de la Reserva Forestal de Ley Segunda Central de 1959, ya que para la instalación y utilización de ellas se hará en forma temporal y no se realizará aprovechamiento de bosques naturales, ni cambio de uso de los suelos”*.

INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA

“Introducción

Teniendo en cuenta que las áreas de reserva forestal de ley segunda tienen como principio básico en el uso racional de los recursos naturales a través del ordenamiento del territorio mediante la definición o la vocación de uso del suelo de las áreas con potencial o determinadas para la protección del recurso forestal.

Partiendo de las actividades permitidas a desarrollar dentro de las áreas de reserva forestal sin iniciar un procedimiento administrativo de sustracción de reserva adicional al ya obtenido mediante la resolución 2188 de 2015, que corresponde a todas aquellas acciones que no impliquen para su desarrollo la remoción de bosques o el cambio de uso del suelo.

Teniendo en cuenta que como se explicó anteriormente la ubicación e instalación de las plazas de tendido son temporales y en las que no se tiene intervención sobre el terreno, lo cual se traduce que no se hace aprovechamiento de bosques, así como tampoco se presenta cambio en el uso de los suelos, ni se cambia la vocación de área.

Adicionalmente la Resolución 2188 de 2015 en su artículo 10 determino que no se autorizan actividades que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas que han sido otorgadas en sustracción señaladas en el presente acto administrativo.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante la Resolución 1729 de 30 de diciembre de 2015 otorgó a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A ESP.- EEB., Licencia Ambiental para la construcción y operación del Proyecto denominado "Línea de Transmisión Tesalia - Alférez 230 Kv y sus módulos de conexión asociados", localizado en los municipios de Tesalia, Iquira, Teruel, Palermo y Santa María en el departamento del Huila; Planadas y Río Blanco en el departamento del Tolima y Pradera, Florida, Candelaria y Santiago de Cali en el departamento del Valle del Cauca.

El Artículo tercero de la resolución 1729 de 2015 autorizó la infraestructura asociada al desarrollo del proyecto y contempla la instalación de 40 plazas de tendido a lo largo de la línea de transmisión, de acuerdo con la tabla N°1-5 «Resumen de la

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

localización sugerida para la infraestructura asociada en sitios de uso temporal" de las cuales En el Tramo IIB se aprobaron las plazas de tendido licenciadas relacionadas en la Tabla 1 con su respectivas coordenadas y áreas de intervención autorizadas.

En el desarrollo constructivo del proyecto se han presentado inconvenientes debido a que en el área comprendida entre las torres Torre 125 a la Torre 337-V2 la revisión de las plazas de tendido se realizó hasta que se surtió el proceso de desminado de las áreas a intervenir por parte de los Grupos EXDE del Ejército Nacional, razón por la cual se han presentado cambios en la ubicación definitiva de las mismas.

Estrategia de construcción

Tal como se ha informado a la Autoridad Ambiental en varias oportunidades durante el proceso de sustracción de reserva, el área de influencia directa del proyecto cuenta con sectores donde existe unas condiciones particulares, relacionadas principalmente con áreas en las cuales existen restricciones de acceso debido a la presencia de campos minados, principalmente en el departamento del Tolima.

Teniendo en cuenta estas restricciones de ingreso por seguridad física, la Empresa ha considerado que la mejor estrategia para desarrollar las actividades de construcción es subdividir el proyecto en cuatro (4) tramos de construcción, definidos por el grado de restricción por seguridad física, de tal manera que, el ingreso al área del proyecto se realice de forma gradual dependiendo del aseguramiento físico de la zona y de esta manera garantizar la seguridad de los profesionales y trabajadores de GEB y la Empresa constructora y en general de la población cercana a la línea de transmisión.

El tramo IIB se ubica en el departamento del Tolima en los municipios de Planadas y Rio Blanco y departamento del Valle del Cauca en el municipio de Pradera; comprende los sitios de torre ubicados entre la torre 228V2 y la torre 315V2, este tramo cuenta con una longitud de 37,6 kilómetros y un total de 79 sitios de torre. Este tramo presenta restricciones mayores por seguridad física, por lo tanto, requiere desminado por parte del Ejército Nacional.

Estas restricciones también se toman en cuenta para definir los sitios de replanteo, por los posibles riesgos de artefactos explosivos o minas antipersonales.

Replanteo de construcción

El replanteo de construcción es una actividad que se realiza previo a la intervención de los sitios de torre y las plazas de tendido y tiene como finalidad corroborar y optimizar la información tomada durante la etapa de trazado y diseño del proyecto. Durante el desarrollo de la actividad, las cuadrillas de replanteo materializan en campo aquellos sitios que cumplen con todos los criterios de acuerdo con las medidas dadas en la tabla de torres y plazas de tendido, en esta actividad, se confirman y verifican los detalles a lo largo del perfil del terreno, cruces de ríos, carreteras, carretables, cruces de líneas. Se lleva a cabo la materialización de las plazas de tendido.

Durante la etapa de replanteo de construcción se verifica la ubicación de estos sitios y sí a juicio del ingeniero de líneas, del concepto del supervisor ambiental o de la coordinación de servidumbres este sitio no garantiza las condiciones necesarias, de morfología, de drenajes, rondas de protección a afloramientos de agua, servidumbres, entre otros; se procede a buscar un nuevo sitio que cumpla con las condiciones.

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302"

Teniendo en cuenta que al hacer la revisión respectiva se detectó que las plazas de tendido mencionadas presentan problemas de accesibilidad debido a que no tiene un acceso adecuado que permita el ingreso de las herramientas, equipos y maquinaria necesaria para llevar a cabo la actividad de tendido, ya que en el EIA y los estudios previos no se pudo llevar a cabo la verificación en campo de estos sitios por las condiciones de seguridad antes mencionadas.

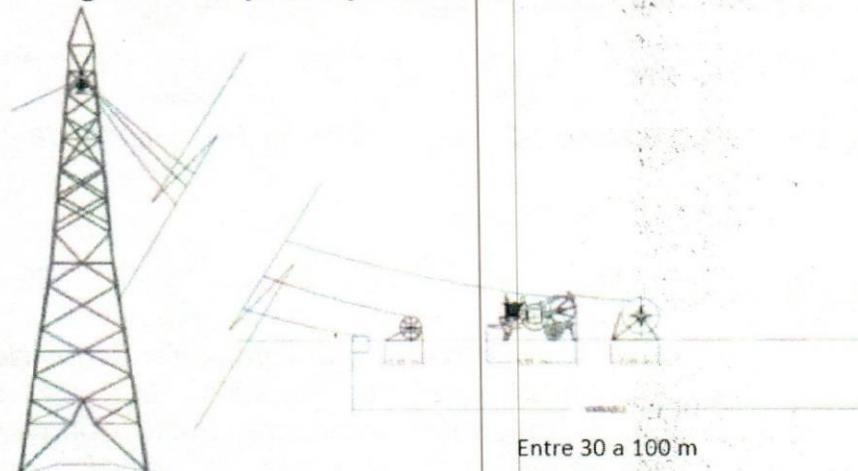
Plazas de tendido

Es importante comenzar haciendo una definición de las plazas de tendido las cuales son áreas donde se instalan equipos temporales para llevar a cabo el desenrollado de los conductores, Los equipos necesarios para esta actividad corresponden a: un equipo mecánico de freno y/o tipo malacate, porta-carretes, carretes con conductor; es importante precisar que dichos equipos corresponden a motores para desenrollar los cables o conductores.

Los sitios seleccionados para la instalación de estos equipos corresponden a áreas con cobertura de pastos limpios, con vías de acceso, con el fin de facilitar el transporte y ubicación de los carretes, Frenos o Malacates. Es importante mencionar que, con la instalación de los equipos de tendido, no se contempla ninguna intervención, cambio de uso del suelo, remoción y/o aprovechamiento racional de bosques.

Las plazas de tendido instaladas requieren una longitud aproximada 40 metros para la ubicación de los diferentes equipos como se muestra en la siguiente ilustración:

Figura 1. Esquema plaza de tendido vista de perfil.



Fuente: Radicado No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019

Como se puede observar, el área de trabajo de los patios de tendido para el freno demanda el uso de máximo de 1000 metros cuadrados, si a esto le sumamos el área que se requiere para el acopio de los carretes de conductor equivalente a 50 metros cuadrados, estas áreas son suficientes para la ubicación de los equipos de tensión controlada y la realización de las maniobras de la grúa para el cargue de los carretes de conductor, cable de guarda y guayas, sin embargo algunas plazas de tendido propuestas no cumplen con la condición de acceso vehicular por lo tanto no son viables.

Plazas de tendido propuestas

Al llevar a cabo las verificaciones en campo después de realizar el proceso de desminado, se consideró la viabilidad de las siguientes plazas de tendido que

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

cumplen con los requisitos conforme lo establece el documento "Acreditación a la Resolución 2604 del 06 julio de 2015" y adicionalmente no presentan cambio en el uso del suelo ni aprovechamiento de bosques, sino que se encuentran en áreas ya intervenidas.

Tabla 1. Plazas de tendido propuestas Tramo IIB sector 1, 2, 3, 4 y 5

ID	Punto	Departamento	Municipio	Área (ha)	Vértice	Este	Norte	Observación
1	PT227-228	Tolima	Rioblanco	0.0235	P1	795080	855117	Freno/Malacate
					P2	795070	855112	
					P3	795044	855128	
					P4	795044	855133	
2	PT228	Tolima	Rioblanco	0.1018	P1	794846	855224	Malacate/Freno
					P2	794852	855222	
					P3	794846	855203	
					P4	794784	855218	
					P5	794786	855228	
3	PT239	Tolima	Rioblanco	0.0406	P1	791050	856350	Freno/Malacate
					P2	791048	856341	
					P3	791084	856329	
					P4	791085	856342	
4	PT249	Tolima	Rioblanco	0.0604	P1	785928,16	858666,7	Malacate/Freno
					P2	785915	858674,8	
					P3	785924,6	858690,8	
					P4	785962	858665	
					P5	785960	858662	
5	PT287	Valle del Cauca	Pradera	0.0963	P1	777000	870780	Freno/Malacate
					P2	777019	870751	
					P3	776996	870734	
					P4	776978	870761	
6	PT294	Valle del Cauca	Pradera	0.0840	P1	773515	872003	Malacate/Freno
					P2	773526	871998	
					P3	773556	872061	
					P4	773545	872066	
7	PT304	Valle del Cauca	Pradera	0.0867	P1	769834	872556	Freno/Malacate
					P2	769844	872527	
					P3	769820	872517	
					P4	769806	872545	

Fuente: Radicado No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019

Plaza de tendido T227-T228

Esta área de 235 m² se encuentra ubicada en la vereda Territorios Nacional en el municipio de Río Blanco, sobre el predio Los Venados. Esta plaza para tendido (instalación de malacate y/o freno) es necesaria para la ubicación de herramienta, maquinaria y equipos que permitirán llevar a cabo la actividad de tendido de conductor en la construcción del Proyecto Línea 230 Kv Tesalia - Alférez.

Adicionalmente es importante resaltar que la cobertura existente en la plaza de tendido es de pastos limpios al 100%, el cual actualmente se encuentra en mantenimiento y bajo pastoreo; por tanto, no se generarán afectaciones a ningún tipo de cobertura arbórea, además los equipos se instalarán en parte de la vía destapada de bajo flujo vehicular.

Plaza de tendido freno T228

Esta área de 1018 m² se encuentra ubicada en la vereda Territorios Nacional en el municipio de Río Blanco, sobre el predio Los Venados. Esta plaza para tendido (instalación de malacate y/o freno) es necesaria para la ubicación de herramienta, maquinaria y equipos que permitirán llevar a cabo la actividad de tendido de conductor en la construcción del Proyecto Línea 230 Kv Tesalia - Alférez.

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

Adicionalmente es importante resaltar que la cobertura existente en la plaza de tendido es de pastos limpios al 100%, el cual actualmente se encuentra en mantenimiento y bajo pastoreo; por tanto, No se generarán afectaciones a ningún tipo de cobertura arbórea, además los equipos se instalarán en parte de la vía destapada de bajo flujo vehicular.

Plaza de tendido T239

Esta área de 406 m² se encuentra ubicada en la vereda Las Mercedes en el municipio de Río Blanco, sobre el predio Los Bejuqueros. Esta plaza para tendido (instalación de malacate y/o freno) es necesaria para la ubicación de herramienta, maquinaria y equipos que permitirán llevar a cabo la actividad de tendido de conductor en la construcción del Proyecto Línea 230 Kv Tesalia - Alférez.

Esta área tiene 406 m², y es un punto estratégico que queda sobre la vía existente desde donde se podrán ejecutar las maniobras de tendido, este patio de tendido para la instalación del freno estaría ubicado sobre el 60% del área que es parte de la vía y dado el bajo flujo vehicular en la zona no se generarían molestias al paso de otros vehículos, semovientes o personas; de la misma manera, se hará implementación de un plan de manejo de tráfico.

Adicionalmente es importante resaltar que la cobertura existente entre la plaza de tendido y la T240 es de pastos limpios al 100%, el cual actualmente se encuentra en mantenimiento y bajo pastoreo; por tanto, No se generarán afectaciones a ningún tipo de cobertura arbórea, además los equipos se instalarán en parte de la vía destapada de bajo flujo vehicular.

Plaza de tendido T249

Esta área de 604 m² se encuentra ubicada en el municipio de Río Blanco, sobre la vía que conduce al corregimiento de La Herrera, cruza la vereda Las Mercedes y es acceso al Páramo el Meridiano.

Esta plaza para tendido (instalación de malacate y/o freno) es necesaria para la ubicación de herramienta, maquinaria y equipos que permitirán llevar a cabo la actividad de tendido de conductor en la construcción del Proyecto Línea 230 Kv Tesalia - Alférez.

Esta plaza de tendido tiene 604 m², al igual que la anterior se ubica sobre vía destapada. Como se puede evidenciar, esta plaza de tendido para la instalación del malacate y/o freno estaría ubicado sobre parte de la vía (Aproximadamente el 60% de la plaza) esta zona presenta un bajo flujo vehicular, pero adicionalmente no se presentarían inconvenientes para el paso de otros vehículos, semovientes o personas. El restante 40% de la plaza de tendido presenta una cobertura de rastrojo bajo, dado por el abandono de potreros para el pastoreo de ganado.

La distancia entre la plaza de tendido a la T249 es de 730 metros aproximadamente con una pendiente muy fuerte, presenta una cobertura de arbustal denso de poca altura y poco homogénea. Es importante resaltar que en el proceso de riega y tendido la manila o guaya siempre estará levantada por encima de la vegetación, por lo cual no se tendrá intervención sobre la cobertura vegetal. Esta área inspeccionada para uso como plaza de tendido se encuentra por fuera del ecosistema de páramo y del territorio que hace parte del Páramo Natural Regional Páramo Meridiano WEPE" WALA.

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

Plaza de tendido T287

Esta plaza de tendido de 963 m² está ubicada en el municipio de Pradera, en la finca denominada Bolo Azul de propiedad del Sr. Héctor Grajales. La plaza de tendido T287V2 se encuentra ubicada en una cobertura de pastos limpios empleado para pastoreo de ganado, con lo cual no se tendría cambio del uso del suelo o aprovechamiento de bosque.

Esta plaza de Tiene un área de 997 m² y se encuentra ubicada al lado de la vía de acceso que de la zona urbana del municipio de Pradera lleva a la vereda Bolo Azul, la plaza de tendido T287 se encuentra proyectada en una cobertura de pastos limpios que tiene como uso actual del suelo para pastoreo de ganado, y presenta una topografía ligeramente ondulada lo cual garantiza la menor intervención sobre el terreno y no presentaría un cambio del uso del suelo o aprovechamiento de bosque.

Plaza de tendido T294

Esta plaza de tendido cuenta con un área de 840 m² y está ubicada en el municipio de Pradera. El tipo de cobertura encontrado en la plaza de tendido T294V2N/T295V2, es de vegetación secundaria baja lo cuales no serán objeto de intervención para las actividades de riego y tendido del conductor con este nuevo sitio de ubicación de la plaza se podrá hacer el tendido entre las torres T287V2 y T294V2 a T304V2.

Plaza de tendido T304V2

La plaza de tendido T304V2 tiene un área de 867 m² se encuentra ubicada en el municipio de Pradera y presenta una cobertura vegetal de pastos limpios, y se desarrolla como actividad económica la ganadería.

Técnicamente desde la ubicación solicitada se podrá realizar el tendido entre las torres T294V2N a T304V2 y T304V2 a T315V2.

Áreas protegidas

Con relación a las áreas protegidas que se identificaron en las plazas de tendido optimizadas durante replanteo, corresponde a la Reserva de Ley 2^a de 1959 Central y sobre la cual se tiene una serie de actos administrativos emitidos por el MADS, por lo cual se está haciendo esta solicitud de intervención temporal para las áreas de las plazas de tendido.

También es importante aclarar que el MADS mediante el artículo 10 de la Resolución 2188 de 2015 determina que se autorizan las actividades que no impliquen remoción de bosques o cambio en el uso del suelo fuera de las áreas sustraídas y la instalación de las plazas de tendido propuestas, además de no tener uso y aprovechamiento de recursos, cambio de uso del suelo, reducen el área a utilizar.

Evaluación de impactos

La información sobre la reubicación de tres plazas de tendido en el tramo IIB del proyecto, se presentará ante la Autoridad Ambiental con el fin de solicitar su pronunciamiento sobre el cambio de estos sitios de sustracción temporal, toda vez que la reubicación obedeció al resultado de una de ejecución de la actividad de Replanteo de construcción, la cual fue descrita, evaluada y valorada en la solicitud de sustracción de reserva de ley segunda de 1959, ya que con esta actividad no se tendrá intervención de áreas de bosques y/o cambio del uso del suelo.

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

La evaluación de impactos se realizó para las actividades de pre-construcción y construcción que es cuando se instalan las plazas de tendido; para la etapa de operación y mantenimiento, la evaluación de impactos se mantiene a la presentada en la solicitud de sustracción de reserva de ley segunda central de 1959. Evaluación Ambiental, considerando que los sitios de ubicación de las plazas de tendido no requieren intervención de bosques o cambio de uso del suelo y su manejo seguirá siendo el establecido en el PMA del proyecto.

Consideraciones finales

La implementación de las áreas de plazas de tendido solicitada disminuye las áreas de intervención con respecto a las áreas de las plazas de tendido licenciadas, cambios que se evidencian en una disminución en área a utilizar de 6.17 ha a 0,4933 ha.

Las plazas de tendido licenciadas debido a la falta de accesibilidad por las condiciones de seguridad por el riesgo de minas antipersona que presentaba la zona en el momento de realizar los estudios solo pudieron ser verificadas hasta que el ejército nacional realizó el proceso de desminado militar y desminado humanitario. Por lo tanto, las plazas licenciadas presentaron una falta de viabilidad debido a dificultades en los accesos carretables que permitan el ingreso de los equipos, herramientas y demás materiales necesarios para la actividad y están ubicadas en terrenos montañosos con baja a nula visibilidad.

Las plazas de tendido propuestas se encuentran en puntos estratégicos que permiten la ejecución de esta actividad y adicionalmente no se hace cambio en el uso del suelo ni aprovechamiento de bosques para la utilización de las áreas en las plazas de tendido, tampoco se afectarán coberturas naturales de importancia ecológica ni los servicios ecosistémicos que presta el área, por lo tanto, se tiene un menor impacto ambiental en la zona.

Las plazas de tendido propuestas corresponden a sitios con acceso vehicular, y topografía plana a ondulada, por tanto, cumple con los requisitos mínimos para el ingreso de los equipos y materiales de tendido.

Tal como se explicó en el documento, la actividad de replanteo de construcción tiene como fin, asegurar previo a la instalación de las plazas de tendido cumplan con todos los criterios ambientales, sociales y técnicos y de esta manera garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, las especificaciones técnicas y un buen relacionamiento con las comunidades en general.

Los movimientos se efectuaron al interior del área de influencia del proyecto, tomando en consideración las restricciones de seguridad del área y de tal manera que se logrará conservar las condiciones físicas, sociales y ambientales caracterizadas en el EIA"

CONSIDERACIONES

Con fundamento en la información presentada por el Grupo de Energía de Bogotá, en el Concepto Técnico No. 33 del 06 de junio de 2019 se plasmaron las siguientes consideraciones:

“Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

“El Grupo Energía de Bogotá (GEB), por medio del radicado No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019, presentó documentación con asunto “Solicitud de autorización de la reubicación de las plazas de tendido PT239, PT249, 287V2, 294V2, y 304V2. Expediente SRF302”, mediante la cual presenta información en la cual se manifiesta el interés de realizar actividades en el marco del proyecto “Línea de Transmisión Tesalia-Alfárez 230 kV y sus módulos de conexión asociados”, para el cual se efectuaron tanto sustracción temporal como definitiva mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 modificada por la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017 del MINAMBIENTE.

Para empezar, es pertinente dejar en claro que la Autorización para la realización de la actividad o viabilidad ambiental de la misma corresponde al procedimiento de Licenciamiento Ambiental, así pues, para el proyecto en cuestión corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) evaluar y pronunciarse respecto a la licencia ambiental.

Ahora bien, tratándose de proyectos de utilidad pública e interés social que se planea desarrollar en zonas de reserva forestal nacional, es necesario que se efectúe el correspondiente procedimiento de sustracción de reserva forestal en atención a lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual señala lo siguiente: “Artículo 210.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se efectuó la revisión de las coordenadas presentadas por el Grupo Energía de Bogotá (GEB), por medio del radicado No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019, encontrándose que efectivamente delimitan áreas dentro de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959. Así pues, dado que corresponde a áreas de intervención en reserva forestal en la cual se pretende efectuar actividades relacionadas con la construcción de infraestructura de transmisión eléctrica, corresponde obtener previamente la sustracción de reserva forestal de acuerdo con el procedimiento establecido para tal efecto el cual se encuentra reglamentado por la Resolución No. 1526 de 2012 del MINAMBIENTE.

Ahora bien, en la revisión de las áreas presentadas por el Grupo Energía de Bogotá (GEB) mediante radicado No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019, se encuentra que los polígonos propuestos involucran áreas que en su localización son notablemente diferentes a las sustraídas mediante la Resolución No. 2188 de 2015 del MINAMBIENTE, por lo cual es necesario resaltar lo mencionado en la parte considerativa de la citada resolución y que hace parte integral de la misma, en la cual se indica que “En caso de requerirse áreas adicionales para la ejecución de actividades que impliquen un cambio de uso del suelo, ya sea de carácter temporal o definitivo dentro de la zona de reserva forestal, y que no hayan sido incluidas en la solicitud de sustracción, deberán ser objeto de una nueva solicitud ante este Ministerio en los términos que establece la Resolución 1526 de 2012”.

En la Tabla 2 se relacionan las áreas en las cuales el Grupo Energía de Bogotá (GEB) proyecta realizar actividades relacionadas con la etapa constructiva de la “Línea de Transmisión Tesalia-Alfárez 230 kV y sus módulos de conexión asociados”.

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

Tabla 2. Plazas de tendido propuestas Tramo IIB sector 1, 2, 3, 4 y 5

ID	Punto	Departamento	Municipio	Área (ha)	Vértice	Este	Norte	Observación
1	PT227-228	Tolima	Rioblanco	0.0235	P1	795080	855117	Freno/Malacate
					P2	795070	855112	
					P3	795044	855128	
					P4	795044	855133	
2	PT228	Tolima	Rioblanco	0.1018	P1	794846	855224	Malacate/Freno
					P2	794852	855222	
					P3	794846	855203	
					P4	794784	855218	
3	PT239	Tolima	Rioblanco	0.0406	P1	791050	856350	Freno/Malacate
					P2	791048	856341	
					P3	791084	856329	
					P4	791085	856342	
4	PT249	Tolima	Rioblanco	0.0604	P1	785928,16	858666,7	Malacate/Freno
					P2	785915	858674,8	
					P3	785924,6	858690,8	
					P4	785962	858665	
					P5	785960	858662	
5	PT287	Valle del Cauca	Pradera	0.0963	P1	777000	870780	Freno/Malacate
					P2	777019	870751	
					P3	776996	870734	
					P4	776978	870761	
6	PT294	Valle del Cauca	Pradera	0.0840	P1	773515	872003	Malacate/Freno
					P2	773526	871998	
					P3	773556	872061	
					P4	773545	872066	
7	PT304	Valle del Cauca	Pradera	0.0867	P1	769834	872556	Freno/Malacate
					P2	769844	872527	
					P3	769820	872517	
					P4	769806	872545	

Fuente: Radicado No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019

Ahora bien, se realizó la revisión de la geodatabase anexa al radicado No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019, nombrada "InfCamMenorInA_ZRFLey2a.gdb", en la cual se presenta la relación de las plazas de tendido propuestas (Tabla 2) y las áreas sustraídas mediante la Resolución No. 2188 de 2015 del MINAMBIENTE.

Tabla 3. Relación plazas de tendido propuestas y áreas sustraídas por Res. 2188 de 2015

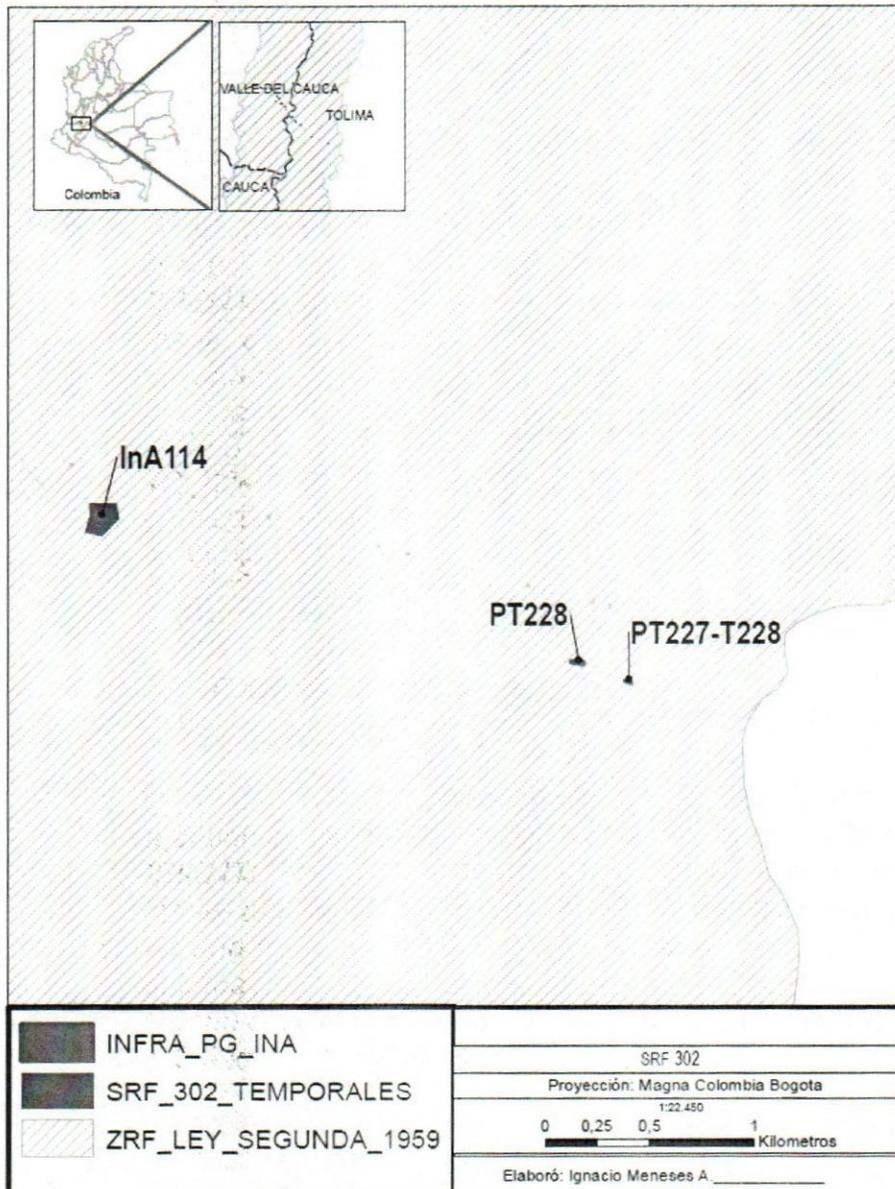
ID NA PG	OBSERVACION
PT227-228	InA14. InA114. Modificado por cambio menor. Feb 2019.
PT239	InA14. InA114. Modificado por cambio menor. Feb 2019.
PT228	InA14. InA114. Modificado por cambio menor. Feb 2019.
PT304V2	InA41. InA141. Modificado por cambio menor. Feb 2019.
PT287	InA48, InA53, InA55. InA148. Modificado por cambio menor. Feb 2019.
PT249	InA14. InA114. Modificado por cambio menor. Feb 2019.
PT294	InA49, InA54. InA149. Modificado por cambio menor. Mar 2019.

Fuente: Radicado No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019
(Geodatabase)

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

Como parte de la revisión realizada, se efectuó la comparación de la localización de las áreas sustraídas mediante la Resolución No. 2188 de 2015 del MINAMBIENTE y las áreas de las plazas de tendido propuestas mediante el radicado No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019, como se muestra a continuación.

Figura 2. Visualización polígonos PT228 y PT227-228 frente a área sustraída InA114

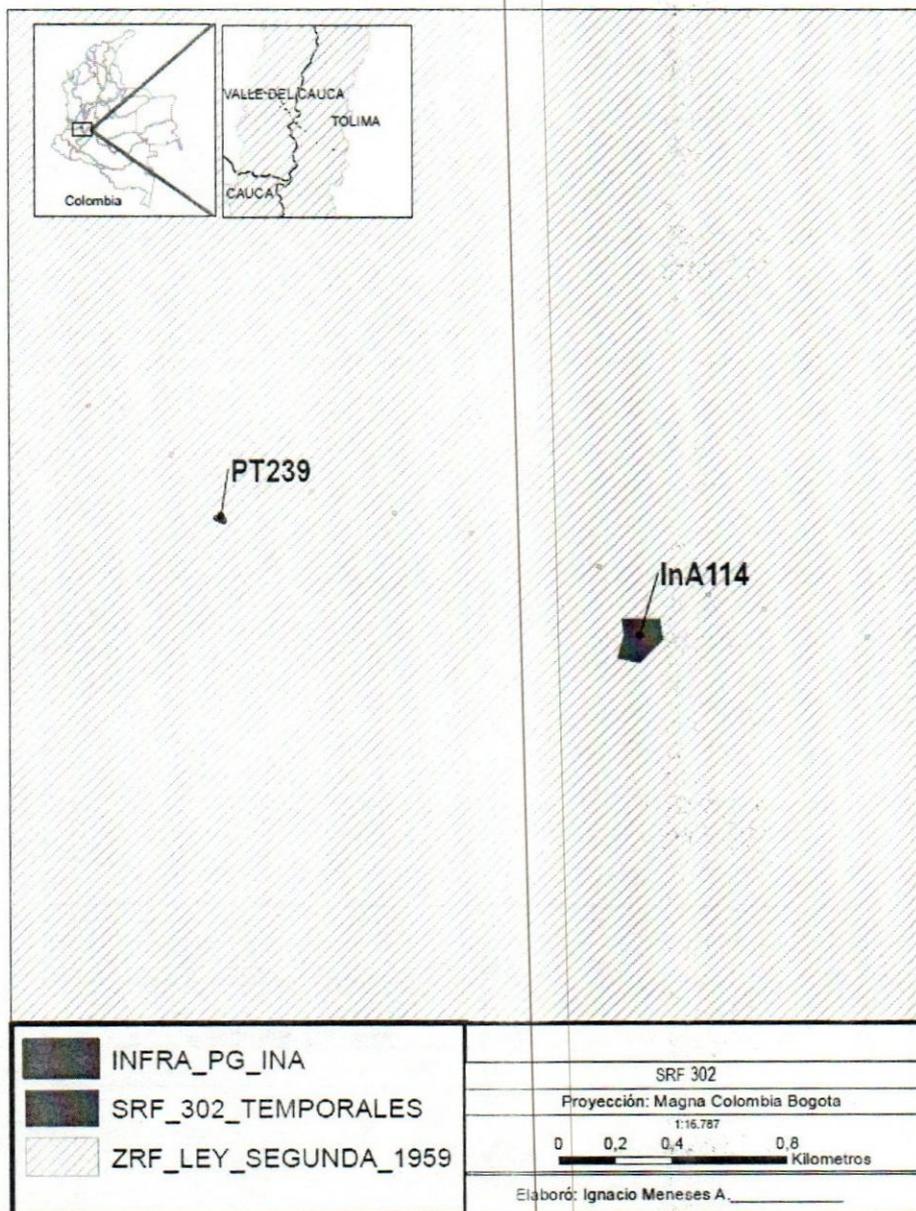


Elaboración: MINAMBIENTE, 2019

En la Figura 2, se visualiza el polígono InA114 sustraído mediante la Resolución No. 2188 de 2015 del MINAMBIENTE y su posición respecto a los polígonos con los cuales los relaciona el solicitante a través No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019. Se observa que existe una distancia significativa entre el polígono sustraído InA114 y los polígonos propuestos por el Grupo Energía de Bogotá, PT228 y PT227-228; la distancia entre el polígono sustraído y los polígonos propuestos por el solicitante es de aproximadamente 2,5 km.

“Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

Figura 3. Visualización del polígono PT239 frente a área sustraída InA114

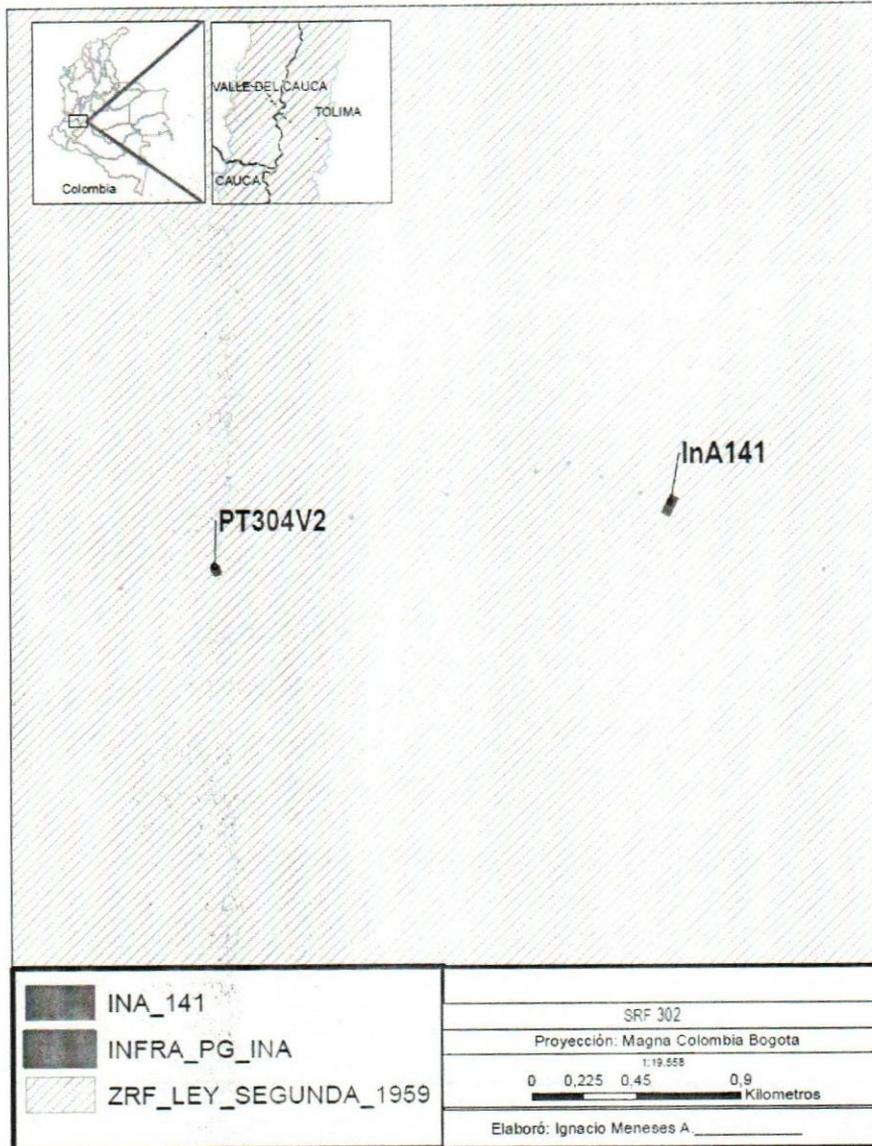


Elaboración: MINAMBIENTE, 2019

En la Figura 3, es posible observar la distancia entre el polígono PT239 presentado por el solicitante mediante el radicado No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019 y el polígono InA114 sustraído por la Resolución No. 2188 de 2015 del MINAMBIENTE, con el cual lo relaciona. La distancia entre los dos polígonos es de aproximadamente 1,4 km.

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

Figura 4. Visualización del polígono PT304V2 frente a área sustraída InA141

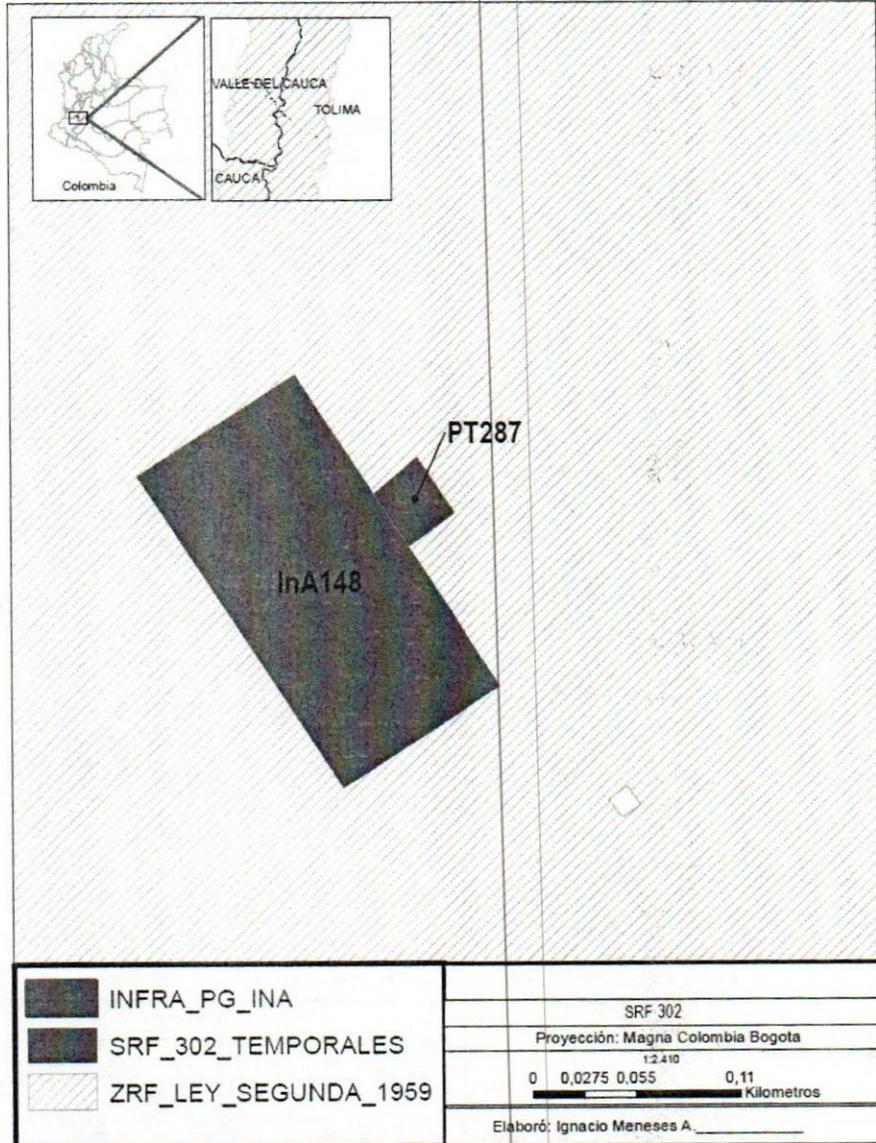


Elaboración: MINAMBIENTE, 2019

En la Figura 4, se compara la localización del polígono InA141 sustraído mediante la Resolución No. 2188 de 2015 del MINAMBIENTE y el polígono PT304V2 propuesto por el Grupo Energía de Bogotá por medio del radicado No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019. Se identifica una distancia entre el polígono propuesto para las plazas de tendido y el polígono sustraído con el cual lo relaciona el solicitante; la distancia entre los dos es de aproximadamente 1,9 km.

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

Figura 5. Visualización del polígono PT287 frente a área sustraída InA141

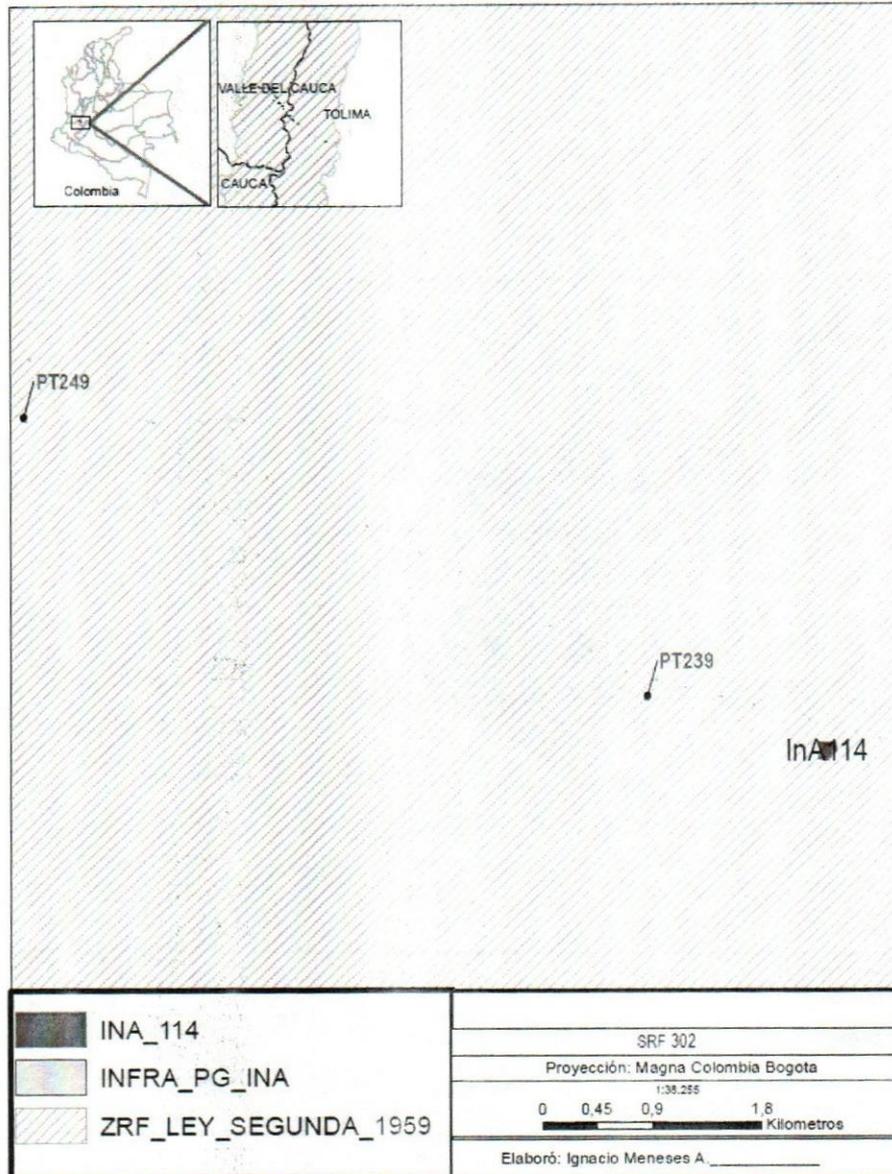


Elaboración: MINAMBIENTE, 2019

En la Figura 5 se observa la localización del área propuesta por el solicitante para la plaza de tendido PT287, cercana al polígono InA141 sustraído mediante la Resolución No. 2188 de 2015 del MINAMBIENTE. Aunque el área se encuentra próxima a uno de los polígonos sustraídos por la citada resolución, corresponde a un área con una ubicación diferente al polígono InA148, por lo cual no se puede interpretar como una modificación de este, sino que corresponde a un área nueva.

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

Figura 6. Visualización del polígono PT249 frente a área sustraída InA114

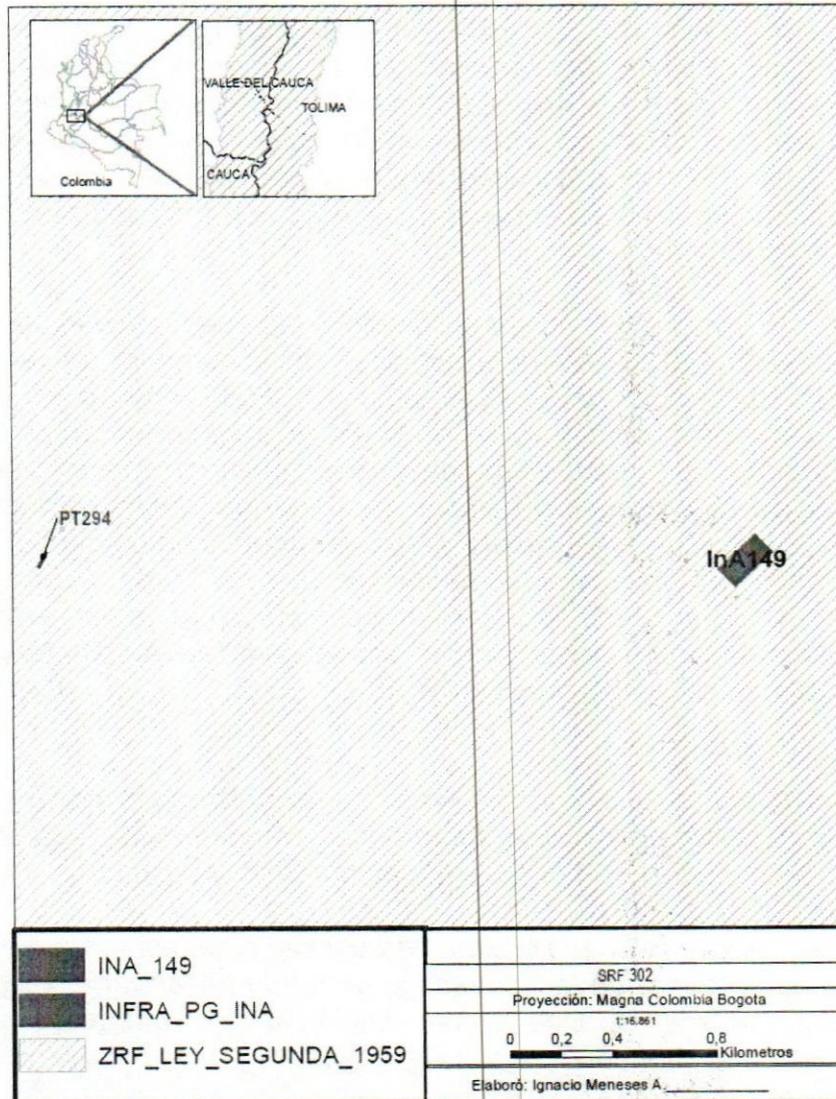


Elaboración: MINAMBIENTE, 2019

En la **Figura 6** se evidencia la distancia entre el polígono PT249 propuesta por el solicitante mediante el radicado No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019, y el polígono InA114 sustraído por la Resolución No. 2188 de 2015 del MINAMBIENTE. La distancia aproximada entre el polígono PT249 y el polígono sustraído InA114 relacionado en la solicitud presentada mediante el radicado antes citado, es de aproximadamente 7 km.

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

Figura 7. Visualización del polígono PT294 frente a área sustraída InA149



Elaboración: MINAMBIENTE, 2019

En la Figura 7, se visualiza el polígono InA149 sustraído mediante la Resolución No. 2188 de 2015 del MINAMBIENTE y su posición respecto al polígono PT294 con el cual lo relaciona el solicitante a través No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019. Se observa la distancia entre el polígono sustraído InA149 y el polígono propuesto, PT294. La distancia aproximada entre el polígono sustraído y el polígono propuesto por el solicitante es de aproximadamente 2,6 km.

Por otra parte, aunque el solicitante manifiesta que no se hará cambio de uso del suelo por el hecho que no se afectarán coberturas boscosas o aprovechamientos forestales, se encuentra que sí se desarrollarán actividades que corresponden a la construcción de infraestructura de transmisión eléctrica, específicamente la ubicación de plazas de tendido donde se instalan equipos temporales para la instalación de los conductores, la cual es una actividad de utilidad pública e interés social y que en sí misma implica un uso diferente del forestal, para la cual previamente debe realizarse la sustracción de reserva forestal de acuerdo con las disposiciones del artículo 210 del Decreto Ley No. 2811 de 1974.

Además, teniendo en cuenta que en la parte introductoria del documento presentado con el radicado No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019 se indica erróneamente que "Partiendo de las actividades permitidas a desarrollar dentro de las áreas de reserva forestal sin iniciar un procedimiento administrativo de

“Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

sustracción de reserva adicional al ya obtenido mediante la resolución 2188 de 2015, que corresponde a todas aquellas acciones que no impliquen para su desarrollo la remoción de bosques o el cambio de uso del suelo”, se hace necesario dejar en claro que es la Resolución No. 1274 de 2014 del MINAMBIENTE, la que señala cuáles son las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social y que se pueden desarrollar en áreas de reserva forestal sin necesidad de efectuar la sustracción del área. Para el presente caso, la construcción de líneas de alta tensión como la que motiva la solicitud que en este concepto se evalúa, no hace parte de las actividades de bajo impacto señaladas por la Resolución No. 1274 de 2014.

Otro aspecto que merece atención ser explicado, es lo que tiene que ver con el texto contenido en el apartado “6. Áreas protegidas” del documento presentado con el radicado No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019, en el cual se indica que “También es importante aclarar que el MADS mediante el artículo 10 de la Resolución 2188 de 2015 determina que se autorizan las actividades que no impliquen remoción de bosques o cambio en el uso del suelo fuera de las áreas sustraídas y la instalación de las plazas de tendido propuestas, además de no tener uso y aprovechamiento de recursos, cambio de uso del suelo, reducen el área a utilizar”, dicho texto es absolutamente erróneo e impreciso y no expresa de ninguna manera las determinaciones tomadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 2188 de 2015, la cual en su artículo 10 establece:

Artículo 10. *No se autorizan actividades que impliquen remoción de bosques o cambio de uso de los suelos, fuera de las áreas que han sido otorgadas en sustracción señaladas en el presente acto administrativo.*

Así pues, es menester señalar que el citado artículo no puede entenderse de ninguna manera como una autorización tácita como lo pretende hacer ver el solicitante, sino que, por el contrario, corresponde a una aclaración que reitera las restricciones respecto a los usos del suelo que para las reservas forestales establece la Ley 2ª de 1959 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974.

En suma, del análisis anterior y derivado de la verificación de los polígonos propuestos en la solicitud presentada por el Grupo Energía de Bogotá (GEB) por medio del radicado No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019, se encuentra que estos corresponden a nuevas áreas o áreas diferentes a las sustraídas por este Ministerio mediante la Resolución No. 2188 de 2015, y en ese sentido el procedimiento que corresponde es de elevar una nueva solicitud de sustracción de reserva forestal siguiendo el procedimiento y presentando los requisitos que exige la Resolución No. 1526 para tal efecto”.

CONCEPTO

A partir de las anteriores consideraciones se emitió desde el punto de vista técnico el siguiente dictamen en el Concepto Técnico No. 33 del 06 de junio del 2019:

“De conformidad con los análisis y argumentos expuestos en la parte considerativa de este concepto, se considera que:

- 1. No es viable acceder a la petición de: “Solicitud de autorización de la reubicación de las plazas de tendido PT239, PT249, 287V2, 294V2, y 304V2” presentada por la sociedad Grupo Energía de Bogotá mediante el radicado No. E1-2019-1403910 del 14 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que son*

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

áreas diferentes a las iniciales, no evaluadas técnicamente dentro de la solicitud inicial a partir de información biofísica y socioeconómica.

2. *Si la sociedad Grupo Energía de Bogotá requiere para la ejecución del proyecto "Línea de Transmisión Tesalia-Alfárez 230 kV y sus módulos de conexión asociados", áreas localizadas en la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2 de 1959, diferentes a las evaluadas y sustraídas inicialmente, debe necesariamente efectuar una nueva solicitud formal de sustracción de conformidad con los términos establecidos por la Resolución No. 1526 de 2012, teniendo en cuenta lo advertido en la Resolución No. 2188 de 2015, donde se consideró que: "En caso de requerirse áreas adicionales para la ejecución de actividades que impliquen un cambio de uso del suelo, ya sea de carácter temporal o definitivo dentro de la zona de reserva forestal, y que no hayan sido incluidas en la solicitud de sustracción, deberán ser objeto de una nueva solicitud ante este Ministerio en los términos que establece la Resolución 1526 de 2012".*

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1 La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos NO es competente para autorizar la actividad

De conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1450 de 2011 y el Decreto Ley 3570 de 2011, dentro de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no se encuentra la de autorizar la realización de actividades de electrificación, particularmente la reubicación de las plazas de tendido PT239, PT249, 287V2, 294V2 y 304V2.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 123° de la Constitución Política de Colombia y el numeral 1° del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas deben ceñirse a los principios de legalidad y debido proceso y abstenerse de incurrir en la extralimitación de sus funciones.

La Corte Constitucional ha señalado que: *"Las funciones públicas otorgadas a los órganos del Estado deben estar previamente señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, cualquiera acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente indicada en las normas mencionadas constituye una acción inconstitucional, ilegal o irreglamentaria por falta de competencia. Igualmente, cualquier acción que provenga de un desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública"*.

Por lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se declarará inhibida para decidir la solicitud de autorización de reubicación de las plazas de tendido referidas.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-396/06 del 24 de mayo de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería.

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302"

4.2 Para obtener licencia o modificación de licencia que permita adelantar la actividad se requiere sustracción previa.

Como lo dictaminó el Concepto Técnico No. 33 del 06 de junio de 2019, las áreas en las cuales la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. se propone reubicar las plazas de tendido hacen parte de la Reserva Forestal Central y no coinciden con los polígonos sustraídos definitiva y temporalmente por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre del 2015.

Al estar los polígonos en los que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. pretende reubicar las plazas de tendido localizados dentro del área de la Reserva Forestal Central, para que la autoridad competente puede autorizar la actividad, el área debe ser sustraída previamente al tenor del parágrafo 2° del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012.

La Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o **cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques** (negrilla fuera del texto).

El argumento de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. según el cual la actividad debe ser autorizada por no requerir aprovechamiento forestal ni cambio del uso del suelo, no constituye fundamento suficiente para considerar que la actividad no requiere adelantar el proceso de sustracción definido en la Resolución No. 1526 del 2012, por cuanto cualquier actividad distinta al aprovechamiento racional de los bosques que se pretenda efectuar en Reserva Forestal requiere adelantar dicho trámite, con excepción de las expresamente señaladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 1527 del 2012 y en la Resolución No. 1274 del 2014.

4.3 La actividad que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. no está exceptuada del proceso de sustracción de Reserva Forestal

La Resolución No. 1527 del 3 de septiembre de 2012 y la Resolución No. 1274 del 10 de septiembre de 2014 señalan las actividades de bajo impacto ambiental, que además generan beneficio social, que pueden desarrollarse en las áreas de reserva forestal sin necesidad de efectuar la sustracción del área, dentro de las cuales no se contempla la actividad que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. pretende adelantar, según la información aportada por la empresa y lo dictaminado en el Concepto Técnico No. 33 del 6 de junio de 2019.

4.4 No es procedente modificar la Resolución No. 2188 del 8 de octubre del 2015

De la solicitud presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en el marco del expediente SRF- 302, se colige la pretensión de que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos modifique la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015.

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

Conforme al dictamen del Concepto Técnico No. 33 del 6 de junio de 2019 y con fundamento en los artículos 10° y 17° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, por tratarse de áreas nuevas respecto a las cuales la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no ha efectuado una evaluación técnica, **NO ES PROCEDENTE** la modificación de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre del 2015, que sustrajo de forma definitiva y temporal áreas de la Reserva Forestal Central para el desarrollo del proyecto *"Línea de Transmisión Tesalia-Alfárez y sus módulos de conexión, dentro de la Convocatoria UPME 05 de 2009"*.

La Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 fue notificada personalmente al apoderado de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** el 20 de octubre de 2015 y quedó debidamente ejecutoriada desde el 5 de noviembre de 2015, como consta en el expediente (folios 328 y 350) y la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017 fue notificada por aviso a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y quedó debidamente ejecutoriada desde el 10 de abril de 2017, como consta en el expediente SRF-302 (folios 402 y 403). Por lo anterior, son actos administrativos en firme, que gozan de presunción de legalidad, tienen carácter vinculante y eficacia. Además, por haber resuelto el fondo del asunto son actos administrativos definitivos, al tenor del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 42 de la ley 1437 de 2011 señala que la decisión adoptada en los actos administrativos debe tener como fundamento las pruebas e informes disponibles. La Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 halló sustento material en la información que presentó la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** mediante radicados Nos. 4120-E1-29621 del 29 de agosto de 2014, 4120-E1-33811 del 30 de septiembre de 2014, 4120-E1-10318 del 31 de marzo de 2015, 4120-E1-20261 del 16 de junio de 2015 y en el Concepto Técnico No. 095 del 5 de octubre de 2015, en el marco de la normatividad vigente en materia de sustracción de Reservas Forestales.

La Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017 que, por solicitud expresa de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, modificó los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, tuvo en cuenta la evaluación técnica previamente efectuada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es decir, tuvo el mismo fundamento material de la decisión de sustracción inicial y se limitó a otorgar un rango de movilidad para la ubicación final y definitiva de las áreas sustraídas, sin que esta decisión implicara la ampliación de las mismas ni la adición de nuevas sustracciones.

La información presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, la evaluación técnica efectuada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y la fundamentación jurídica de los actos administrativos previos, constituyen las circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinaron la expedición de la Resolución No. 2188 de 2015 y de la Resolución 572 del 2017.

Bajo el entendimiento del Consejo de Estado: *"(...) deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.*

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

*acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc."*²

Al no haberse evaluado las áreas en que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** pretende reubicar las plazas de tendido PT239, PT249, 287V2, 294V2 y 304V2, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos carece de sustento fáctico y jurídico para expedir un acto administrativo que modifique la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, en el sentido de sustraer áreas nuevas de la Reserva Forestal Central.

En consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible negará la solicitud de modificación de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre del 2015 por la cual se sustrajeron de forma definitiva y temporal áreas de la Reserva Forestal Central.

Por lo tanto, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** debe presentar una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección, conforme a los requisitos y el procedimiento señalados en la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre del 2012.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1. –DECLARARSE INHIBIDA para resolver la solicitud de autorización para efectuar la reubicación de las plazas de tendido PT239, PT249, 287V2, 294V2 y 304V2 por carecer de competencia.

Artículo 2. –NEGAR la modificación de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre del 2015, en el sentido de sustraer nuevas áreas de la Reserva Forestal Central para la reubicación de las plazas de tendido PT239, PT249, 287V2, 294V2 y 304V2.

Artículo 3.- ADVERTIR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. que las áreas en las cuales pretende adelantar la actividad de reubicación de las plazas de tendido PT239, PT249, 287V2, 294V2 y 304V2 del proyecto "Línea de Transmisión Tesalia-Alfárez y sus módulos de conexión, dentro de la Convocatoria UPME 05 de 2009" se encuentran dentro de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2° de 1959.

Artículo 4. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** con NIT 899999082-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010) del 5 de julio de 2018.

"Por el cual se resuelve una solicitud de modificación a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, dentro del expediente SRF-302

Artículo 5. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 JUL 2019

9

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada Contratista - DBBSE -. MADS *LB*
Revisó: Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN - MADS- *au*
Expediente: SRF-302
Auto: Resuelve solicitud de modificación de Resolución de sustracción
Conceptos Técnicos: 33 del 06/06/2019
Proyecto: Línea de Transmisión Tesalia-Alfárez, Convocatoria UPME 05 DE 2009
Solicitante: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ EEB S.A. E.S.P.